

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01495 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

El señor **LUIS CARLOS BECERRA MELO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** en contra de la sociedad **MIGOT & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, pretendiendo se declare la prescripción extraordinaria extintiva de la acción ejecutiva con garantía real y la consecuente extinción de la obligación accesoria sobre la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1132 de 9 de noviembre de 1981 de la Notaria 31 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la calle 23 G Bis No. 96 G - 21 de esta ciudad.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el señor Enrique Becerra Chaparro, constituyó un gravamen hipotecario de primer grado a favor de la sociedad Migot & Cia. Ltda. en liquidación, mediante escritura pública No. 1132 de 9 de noviembre de 1981 de la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, por la suma de \$1'800.000, el cual se cancelaría en un plazo de 1° año a partir de la firma de dicha escritura, el inmueble afectado se encuentra ubicado en la calle 23 G Bis No. 96 G - 21 de esta ciudad, inscrito en el folio de matrícula 50C-41908, hipoteca que fue respaldada con 7 pagarés, 6 de ellos por valor de \$257.000, cada uno y el último por valor de \$258.000, exigible el 25 de noviembre de 1983, por lo cual a la fecha han pasado más de 36 años.

El señor Enrique Becerra Chaparro, adquirió el inmueble en mención, mediante compra a Gabriel Santos Vargas Mateus, mediante escritura pública No. 0598 de 20 de febrero de 1964 de la Notaria 2ª de Bogotá.

Que el señor Enrique Becerra Chaparro, falleció el 28 de marzo de 1983, en la ciudad de Villavicencio (Meta), por lo cual se inició el proceso de sucesión ante el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, adjudicándose el inmueble al señor Luis Carlos Becerra Melo, conforme la anotación No. 8 del certificado de tradición del inmueble aludido, asistiéndole interés jurídico para la presentación de la demanda que nos ocupa.

Finalmente, señala que se cancelaron 6 de los títulos valores al acreedor y frente al último, la señora Mariela Fernández de Mosquera, intentó el cobro ejecutivo ante el Juzgado 21 Civil del Circuito, sin embargo, no fue prospera la acción, así mismo, se ha tratado de contactar al acreedor hipotecario, pero sus oficinas desaparecieron desde 1983, ignorando su residencia o domicilio.

Se admitió la demanda en la forma solicitada, en auto de 16 de septiembre de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo mediante emplazamiento (fl 27 C-1).

Así, pues, realizadas las diligencias propias del emplazamiento, fue notificado personalmente a la abogada Gina Patricia Santacruz, como curadora ad litem de la sociedad demandada y demás personas indeterminadas con interés en la hipoteca u obligación, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y ateniéndose a lo que resulte probado, de ahí que solicitara como excepción la genérica.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, en el entendido de que es la sociedad Migot & Cia. Ltda. en liquidación la acreedora hipotecaria de la obligación contraída por el señor Enrique Becerra Chaparro (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble de su propiedad y que posteriormente fue adjudicado al aquí demandante Luis Carlos Becerra Melo, así pues, se tuvieron aquellos como partes en este asunto.

Pues bien, a la jurisdicción acude el demandante pretendiendo se declare que operó, en su favor, la figura de la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria, constituida sobre el inmueble ubicado en la calle 23 G Bis No. 96 G - 21 de Bogotá, con folio de matrícula No. 50C-41908, en virtud de la escritura pública No. 1132 de 9 de noviembre de 1981 de la Notaria 31 del Circuito de Bogotá, mediante la cual el señor Enrique Becerra Chaparro (Q.E.P.D.), constituyó hipoteca a favor de la sociedad Migot & Cia. Ltda. En Liquidación, por cuanto han transcurrido más de 36 años sin que el acreedor hubiese iniciado la acción ejecutiva en contra del señor Enrique Becerra Chaparro, con base en la garantía real sobre el inmueble, el cual fue adjudicado en sucesión ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, a favor de su heredero el señor Luis Carlos Becerra Melo, aquí demandante, sin que la sociedad acreedora hipotecaria, haya iniciado acción alguna para recaudar su crédito y tampoco se hizo parte tercero alguno que mostrara interés en la hipoteca o la obligación que se pretende extinguir por prescripción.

Para resolver lo pertinente, es necesario recordar la definición y características de la hipoteca, de conformidad con lo señalado en el artículo 2432 del Código Civil, *"es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor"*, además, un derecho real, solemne (artículo 2434 del C.C.), y accesorio, es decir, necesita de una obligación principal para existir, el artículo 2457 ibídem, consagra que *"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*.

También es unilateral, por cuanto una vez perfeccionado el contrato en la forma prevista en el artículo que antecede, sólo el acreedor es el que se obliga a cancelar el gravamen, por escritura pública y sin necesidad de la intervención del deudor.

Y bueno en punto a desatar la litis es también memorar lo que prevé la ley a propósito de la prescripción extintiva como modo de extinguir las obligaciones.

En efecto, sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido acciones o derechos correspondientes por la persona contra la cual se alega, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón

otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Pues bien, prevé el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que: “[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”. Es de anotar que la ley también es clara en manifestar que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden (artículo 2537 ibídem).

El efecto principal de este fenómeno, es extinguir civilmente el crédito respectivo, y con la misma suerte corren sus inherencias, como son las hipotecas o cualquier otro tipo de gravamen.

En el caso de marras, tiénesse que en la escritura pública No. 1132 de 9 de noviembre de 1981, grabó con hipoteca el bien identificado con folio de matrícula 50C-41908 y del cual es propietario el aquí demandante por adjudicación en sucesión del señor Enrique Becerra Chaparro (Q.E.P.D.), este último, siendo el deudor hipotecario, la cual garantizaba la obligación contraída por aquel por la suma de \$1'800.000, en un plazo de 1° año, respaldado con 7 pagarés y cuyo vencimiento final sería el 25 de noviembre de 1983.

Así pues, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria, prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, para el ejercicio de la ejecución, comenzaba a contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación, tenemos que este finalizaría el 25 de noviembre de 1983, fecha del vencimiento del último de los pagarés otorgados para el pago de la obligación, por lo tanto, la prescripción se surtiría a partir de 25 de noviembre de 1986, salvo se interrumpiera el término ya sea civil o naturalmente, algo que aquí no obra en el plenario prueba de ello, Luego de esta fecha, la correspondiente acción ejecutiva se convertiría en ordinaria, por otros cinco años.

Sin embargo, este lapso de tiempo se cumplió con creces a la fecha de presentación de la demanda septiembre de 2019, sin que la

acreedora hubiere ejercido el derecho derivado del pagaré y contenido en el instrumento público arriba descrito.

Es bueno precisar en este punto, en el sentido que si bien para el 21/05/1990, se radicó un embargo hipotecario dentro de una demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por Mariela Fernández de Mosquera, conforme se desprende en la anotación No. 10 del folio de matrícula 50C-41908, también es cierto que aquel embargo fue cancelado el 18/04/1991, sin que a la fecha se instaurara nueva demanda ejecutiva y tampoco se hizo parte en este asunto ninguna persona con interés sobre el bien hipotecado o la obligación que dio origen a la misma.

Por lo anterior, y sin más reflexiones, habrá de declarar probada la prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria, respecto de la sociedad Migot & Cia. Ltda. En Liquidación y sobre el inmueble descrito con folio 50C-41908, derivada de la obligación contenida en la escritura pública No. 1132 de 9 de noviembre de 1981, pues aquella una vez notificada por curador ad litem, no fue formulada excepción alguna y no se encontró merito en ninguna otra de oficio, teniendo así que la garantía hipotecaria que accedía a aquella obligación también se encuentra prescrita, y por consiguiente, es viable ordenar el levantamiento del gravamen hipotecario, en la forma solicitada.

Sin lugar a condena en costas, toda vez que la parte pasiva se encuentra representada mediante curador ad litem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de la acción ejecutiva, respecto de la sociedad Migot & Cia. Ltda. En Liquidación, como acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-41908 y que se derivan de la escritura pública No. 1132 de 9 de noviembre de 1981 de la Notaria 31 del Círculo de Bogotá, suscrito por el señor Enrique Becerra Chaparro (Q.E.P.D.) a favor de la sociedad en mención, por ende, la extinción de la obligación accesoria sobre la garantía hipotecaria.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la escritura pública No. 1132 de 9 de noviembre de 1981 de la Notaria 31 del Círculo de Bogotá, y que recaer sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-41908. Para este efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

TERCERO.- OFÍCIESE a la Notaria 31 del Círculo de Bogotá, para comunicarle del contenido de la presente decisión, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

CUARTO.- Sin condena en costas, como quiera que la demandada está representada mediante curador ad litem.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00816 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de las demandadas en contra la providencia de 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que la entidad demandante y su apoderada judicial conocían de las residencias de las demandadas y por ende su domicilio, tanto así que solicitan al despacho medida cautelar respecto de los inmuebles en los que toda su vida han habitado, además de tener conocimiento de estar a paz y salvo con dicha entidad, ello como quiera que si bien las demandadas suscribieron pagarés con la demandante, dichas obligaciones fueron pagadas en su totalidad en la ciudad de Cartagena y no en Bogotá, sumado a que las 5 últimas cuotas fueron pagadas a la Superintendencia de Sociedades, no obstante, pese a que la obligación se canceló, la demandante jamás le hizo entrega de paz y salvo o de los pagarés suscritos.

La actuación de la demandante no es de buena fe, pues no siendo suficiente el negar el lugar para notificar a las demandadas de la presente demanda, sino que de manera arbitraria alteran el domicilio de estas, la fecha de vencimiento y el lugar de cumplimiento de la obligación ya pagada y cancelada, para de esa manera presentar demanda en Bogotá, y de esa manera que un juez lejano a sus residencias y por ende a su domicilio, que

les impidiera conocerlas con tiempo y colocándoles el muro del distanciamiento del lugar de conocimiento, para luego de manera sagaz solicitarle al despacho judicial emplazarlas a sabiendas de saber su domicilio, y que de esa manera se surta un fallo injusto, y como consecuencia una condena económica que desmejora sus ya menguadas mesadas pensionales.

Añade que el domicilio de las demandadas es Cartagena, y del demandante es Barranquilla, por lo que resulta ilógico poner como lugar de cumplimiento Bogotá, por ello el juez que debería conocer de este asunto es un Juez de Barranquilla a consecuencia del domicilio del demandante o Cartagena como efecto del domicilio de los demandados, pero jamás Bogotá, está lejos de ser el lugar de cumplimiento, y demostrando los paz y salvo y el comunicado expedido por la ejecutante, deja sin exigibilidad el título y como efecto le resta vigencia a la acción.

Sin embargo, los demandantes al llenar el pagaré colocan por conveniencia para sus fines como domicilio de cumplimiento Bogotá, no estando autorizados para ello, ni siquiera en la carta de instrucciones, como tampoco están autorizados para cambiar el domicilio de los aquí demandados, es por ello que no actúan de buena fe, procurando hacerlo caer en error señoría, y además procurando realizar una acción casi que clandestina, a espaldas de los demandados, para cobrar una obligación extinguida por pago, hace más de cuatro (4) años.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Justamente a ello se ve compelido el Despacho, pues no le haya razón al recurrente al formular reparo a la providencia de 8 de septiembre de 2021, ya que la misma se encuentra ajustada en derecho.

Ahora, como bien es sabido, el artículo 28 del C.G.P, determina las reglas para determinar la competencia territorial, desde luego el numeral 3°

de dicha norma es claro al establecer que: “(...) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”.

Frente a los argumentos del recurrente, dígase que los mismos no son de recibo del Despacho, pues en el pagaré allegado como base de la ejecución se evidencia claramente en la casilla denominada “lugar donde se efectuará el pago” BOGOTA, lo quiere decir que el lugar de cumplimiento es esta ciudad y no ninguna otra.

Ahora bien, dado que el título-valor, es el *documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado (art. 624)*, de donde se advierte que la **literalidad** es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así como lo dice el artículo 621, que, “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar...*” todas las menciones que en dicho precepto se exponen, como las previstas para la letra de cambio, pagaré, cheque etc.

La literalidad es la que permite que se refleje del título-valor la presunción de legalidad y autenticidad, pues según el artículo 626 del Código de Comercio, “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo,...*”, texto que corresponde al importe consignado, según la regla del artículo 623, para el ejercicio de dicho derecho incorporado (art. 624).

De lo anterior, se puede colegir que los títulos-valores, no admiten la consideración de títulos complejos, se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y lateralizan, no permite que se confecciones en diferentes instrumentos, como en efecto lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, al señalar:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de

¹ C. Constitucional Sent. T 310 de 2009, Vargas Silva, Luis Ernesto

crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. ,..."

En este punto es pertinente manifestar además que los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo.

Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" -artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir

a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa, al advertir que la competencia territorial recaía sobre este despacho.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento esbozado por la demandada, al manifestar que para el caso bajo estudio es competente el juez de Cartagena o Barranquilla, cuando a todas luces se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, caso en el cual procede la regla general de competencia prevista en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

IV. RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el proveído de 8 de septiembre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS JOSE ROMERO SEMMLER como apoderado de la parte demandada ROSARIO DE ORTA DE MORALES de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada ROSARIO DE ORTA DE MORALES de conformidad con el poder otorgado a su apoderado, visible en correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022 2:45 pm, ahora bien, como quiera que el abogado contestó la demanda dentro del término otorgado y nombre de sus dos poderdantes, y en atención a que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° el Decreto 806 de 2020, y la actora en término descorrió las excepciones propuesta.

CUARTO.- Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 11 del mes de Mayo de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

- b) INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.
- c)** Niéguese la solicitud de citación a la persona que dirigió el pagaré base de esta acción, ello como quiera que corresponde al representante legal entregar ese tipo de información y por tanto basta con la declaración que absuelva en la fecha que aquí se señale, ello sin perjuicio de que con lo que se declare se puedan decretar pruebas de oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 de 27 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01198 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico dicaroovich07@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 de 27 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01198 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$54'000.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 de 27 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00594 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A** contra **DILIA RUTH RAMIREZ ROJAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 1196212¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$10'572.076,00 m/cte.**, por concepto de interés de plazo del capital del numeral primero.

3.- Por la suma de **\$495.367,00 m/cte.**, por otros conceptos incorporados en el pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA-GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 27 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00594 00

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$37'00.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de las utilidades, rendimientos y demás frutos que reciban el demandado en la empresa DECEVAL Oficiese a los gerentes, limitando la medida a la suma de \$37'000.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 27 de abril de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00601 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** en contra de **LUIS EDUARDO GUERRERO CANIZARES y ROCIO DEL ROSARIO CANIZARES PISCAL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$31'971.559,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'686.961,00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	21/12/2021	\$870.663
2	21/01/2022	\$895.419
3	21/02/2022	\$920.879
TOTAL		\$2'686.961

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$2'881.400,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las tres (3) cuotas

vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	21/12/2021	\$985.457,00
2	21/01/2022	\$960.701,00
3	21/02/2022	\$935.242,00
TOTAL		\$2'881.400,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JERALDINE RAMIREZ PÉREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00601 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **240-192016** denunciado como de propiedad de la demandada Rocío del Rosario Canizares Piscal. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$57'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Davivienda S.A. contra la aquí demandada Rocío del Rosario Canizares Piscal, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Pasto - Nariño, bajo el radicado 52001400300720220019100. Límitese la medida a la suma de \$64'500.000. Oficiese.

CUARTO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Credifinanciera S.A. contra la aquí demandada Rocío del Rosario Canizares Piscal, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto - Nariño, bajo el radicado 52001400300120220006200. Límitese la medida a la suma de \$64'500.000. Oficiese.

QUINTO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelantan los señores Janeth Alicia, Rosero Yarpaz y Ovidio Guerrero Josa contra la aquí demandada Rocío del Rosario Canizares Piscal, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Pasto - Nariño, bajo el radicado

52001400300320220020700. Límitese la medida a la suma de \$64'500.000. Oficiese.

SEXTO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos, en principio, se puede cubrir el valor de las pretensiones, no obstante, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de las medidas decretadas, se podrán perseguir nuevos bienes del deudor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY . 27 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00605 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN SEBASTIÁN CUBILLOS PRIETO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$33'378.726,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré en mención, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'351.784,50 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Capital
1	29/08/2021	\$163.118,36
2	29/09/2021	\$164.757,76
3	29/10/2021	\$166.413,64
4	29/11/2021	\$168.086,16
5	29/12/2021	\$169.775,49
6	29/01/2022	\$171.481,80
7	29/02/2022	\$173.205,26
8	29/03/2022	\$174.946,03
TOTAL		\$1'351.784,50

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma de **\$2'309.709,86 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Intereses remuneratorios
1	29/08/2021	\$208.376,77
2	29/09/2021	\$305.242,13
3	29/10/2021	\$303.586,25
4	29/11/2021	\$301.913,72
5	29/12/2021	\$300.224,40
6	29/01/2022	\$298.518,08
7	29/02/2022	\$296.794,64
8	29/03/2022	\$295.053,87
TOTAL		\$2'309.709,86

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40606352 de propiedad del demandado. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **YEISON CALDERA PONTON**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00609 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA** y en contra de **ROSSE MERY AMAYA VERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY , 27 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

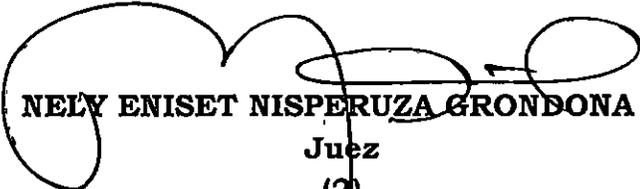
Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00609 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **HJZ-579** de propiedad de la demandada. Oficiése a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00611 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **ANDREA GERTRUDIS DÍAZ DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'158.684,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$2'391.962,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados entre el 12 de diciembre de 2015 al 15 de octubre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 062 DE HOY . 27 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00611 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$39'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY . 27 DE ABRIL DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00613 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ACCESOBRAS S.A.S.** y en contra de **ORION CONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S.** y **MONICA ALEXANDRA BALLEEN PINILLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'240.500,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **TANIA PAOLA FLÓREZ GUERRERO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY . 27 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00613 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado “Orion Construcciones & Diseños S.A.S.”, identificado con matrícula mercantil No. 02733057, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

SEGUNDO.- Niéguese el embargo solicitado en los numerales 2° y 3°, téngase en cuenta que tanto la razón social y los bienes muebles y enseres de un establecimiento de comercio hacen parte de una unidad comercial, por lo tanto, deben embargarse en forma conjunto, de tal manera que una vez se embargue el establecimiento de comercio, se proveerá sobre el secuestro de los bienes muebles que hacen parte del mismo.

TERCERO.- Niéguese las medidas cautelares del ultimo inciso del numeral 3° y los numerales 4° y 5° del escrito allegado, toda vez que el señor Jesús Antonio Peña Peña, no es parte en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00617 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LUIS ALEXANDER TORRES BETANCOURT**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'827.348,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. GRUPO REINCAR S.A.S.**, quien a su vez actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY , 27 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00617 00

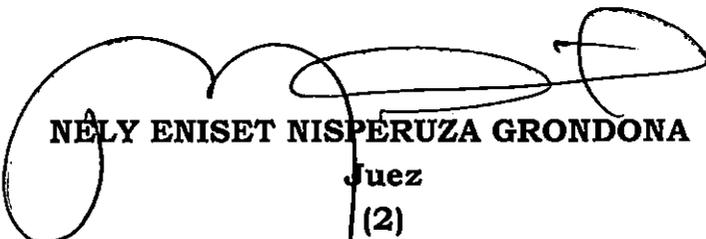
Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los sueldos que devenguen el demandado, como empleadas de Cafam. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY . 27 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ